

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 987

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00151-00  
**DEMANDANTE:** JENNY LUCÍA NIÑO SARMIENTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia de la Magistrada Dra. Alba Lucía Becerra Avella, que en providencia de 07 de septiembre de 2023, resolvió:

**“PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en segunda instancia, por las razones de esta providencia.”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de 12 de diciembre de 2022, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e2c30d5606ca7d3d80e628f28de11659dbe009e44cc960dcefa0d0047b65d0**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1036

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2016-00196-00  
**DEMANDANTE:** LEOVIGILDO DÍAZ ROMERO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN  
COLOMBIA

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta que, en providencia de 20 de septiembre de 2023, resolvió:

*“PRIMERO. CONFÍRMASE la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, en sentencia del 5 de diciembre de 2022 por la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas en esta instancia”*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 5 de diciembre de 2022, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1c0cd37a69d5378b9d76c7de553eb13455f61ef7181f1b190e5f26b4f93e62**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1039

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2021-00073-00

DEMANDANTE: JOSÉ ÓMAR CARDONA VILLARRAGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda que, en providencia de 4 de octubre de 2023, resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE** la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor José Omar Cardona Villarraga contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ADICIONA** el numeral segundo de la Sentencia apelada para precisar que para efectos de la liquidación se debe tener presente que por el demandante se cotizaron mil quinientas cuarenta y ocho (1548) semanas por actividad catalogada por la ley como de alto riesgo, conforme lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas en la instancia”.

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c08f76b579a7a4abae1af3d7cbb06203362fb8da52a866e5755e96721d9d60c**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1035

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2021-00211-00  
**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR BARRIENTOS TORRES  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -  
CASUR

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo que, en proveído de 29 de septiembre de 2023, resolvió:

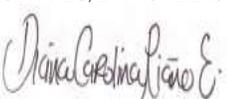
*“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 2 de junio de 2023 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Bogotá, por medio del cual aprobó la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandante” (sic)*

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8bfc83f9a0a83ed3dc963f495173cc567647cc57f0fa773b1c3d3e25fbaa4f**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1037

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2022-00182-00  
**DEMANDANTE:** IVÁN FERNANDO HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” que, en providencia de 26 de septiembre de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMÁSE la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia del 3 de marzo de 2023, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda”*

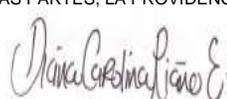
*SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia”*

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a98211139e3d4b6df7cddbe67966501304e479536d6183523126759b05c1e0**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1041

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2022-00222-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA NÚÑEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños que, en providencia de 9 de octubre de 2023, resolvió:

*“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. - Sin costas en la instancia”.*

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86fbb6e99da4f693d14268cf283df70b74b3673f618433db6d11a31913ca236**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1040

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2022-00338-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA CONSUELO MOGOLLÓN ARAQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACION

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda que, en providencia de 11 de octubre de 2023, resolvió:

**“PRIMERO: CONFÍRMASE** la Sentencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda incoada por la señora **María Consuelo Mogollón Araque** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

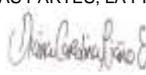
**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia”.

Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fa9f07ac9e5336026baa87f58d83e7d586c719c15b265e873865970d81e3e8**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2022-00323-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ  
**VINCULADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

Integrada la litis, se observa que la demandada señora **AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por intermedio de apoderado, contestó oportunamente la demanda, como consta en los archivos 17.ContestacionConAnexosAdicionales.pdf, 18.ContestacionConMasAnexos.pdf y 19.ContestacionFinalManifiestaApoderado.pdf. del expediente digital, y formuló las siguientes excepciones: *“INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*, *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LA NORMA SUPERIOR COMO CAUSAL DE NULIDAD”* e *“IMPOSIBILIDAD DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS”*.

A su turno, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “24ContestacionPorvenir.pdf”, y propuso las excepciones que denominó, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**”, “**BUENA FE**”, “**INNOMINADA O GENÉRICA**” “**COMPENSACIÓN**” y “**PRESCRIPCIÓN**”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de octubre de 2023 (37.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien se pronunció al respecto, como consta en el expediente digital.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

*“(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

*Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

**No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».** (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** (...)

**En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.** (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»** (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas, así:

## **1.- DEMANDADA SEÑORA AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ**

**1.1.-** Formuló las excepciones denominadas **“INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”** e **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, en las que puntualmente, señala:

### ***“I) Indebida acumulación de pretensiones***

*Cabe resaltar, que la demandada pretende tanto el pago de la indexación como de los intereses moratorios, sin percatarse que dichos rubros son incompatibles, debido a que al aplicar uno se hace imposible aplicar el otro. Pues como bien lo ha reiterado la Jurisprudencia en materia laboral, que si bien es cierto que se trata de dos conceptos diferentes, debido a que por un lado, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación, por otro lado, es la actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo.*

*Sin embargo, es importante aclarar que los intereses se cancelan a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se actualice y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.*

*En ese orden de ideas, no es razonable, requerir el pago tanto de los intereses moratorios, como de la indexación. Por lo que la apoderada de la demandada en el acápite pretensiones, numeral cuarto realizó una indebida acumulación de pretensiones pues, son contradictorias y opuestas entre sí, como bien se analizó.*

### ***II) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales***

*Frente a este punto se configura esta irregularidad porque con la presentación de la demanda no se determinaron y clasificaron los hechos los clasificó en ordinales de manera separada, facilitando su estudio y contestación, como lo establece el artículo 84 del CGP, es decir, que acudiendo al hecho cuarto de la demanda, se puede constatar que la Apoderada de la demandada plantea multiplicidad de situaciones fácticas en un solo tópico, por lo que no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la ley para darle trámite a la demanda.*

*En tal sentido, se obtiene que las irregularidades acaecidas son trascendentes, por lo que no constituyen cualquier informalidad superable lógicamente, y por ende, no son susceptibles de ser interpretadas por el juzgador. En consecuencia se configura inepta demanda por falta de los requisitos formales”*

Decantado lo anterior, sea lo primero indicar, que frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2021, señaló:

*“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado<sup>2</sup> “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede*

---

1 Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

*judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.*

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta de una parte, frente a una falta de requisitos formales, en cuanto a que el hecho cuarto de la demanda, *“plantea multiplicidad de situaciones fácticas en un solo tópico, por lo que no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la ley para darle trámite a la demanda”*; por otro lado, considera la parte demandada, que también existe ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que la parte demandante, *“pretende tanto el pago de la indexación como de los intereses moratorios, sin percatarse que dichos rubros son incompatibles”*.

Para resolver este medio exceptivo, se ha de considerar respecto a la falta de requisitos formales, que el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)” (negrilla del Despacho).*

Ahora bien, a juicio del apoderado de la parte demandada, no puede dársele trámite a la demanda, por cuanto en el hecho cuarto se plantean multiplicidad de situaciones fácticas, y en este sentido, no cumple con los requisitos señalados. Sobre el particular, se tiene que en el referido hecho enuncia lo siguiente:

*“CUARTO: Dentro del estudio del caso, se evidencia que la peticionaria se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) PORVENIR en febrero de 1998 y posteriormente presentó solicitud de regreso al Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM) el 12 de mayo de 2016 acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010; traslado aceptado a favor del ISS - COLPENSIONES desde 01 de julio de 2016, fecha que se ubica dentro de los 10 años para cumplir la edad exigida (57 años – 10 de octubre de 2016)”*

Así entonces, observa el Despacho frente a este argumento y sin lugar a dudas, que en realidad constituye una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la demandada, la cual no tiene la virtud de terminar anticipadamente el proceso, ya que en sí, es una cuestión de estilo que se torna inocua y superficial, en relación con la controversia que aquí se discute; caso distinto, es que la demanda careciera por completo del acápito de hechos o que estos fueran incomprensibles.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la parte demandante pretende tanto el pago de la indexación como de los intereses moratorios, señalando que son incompatibles, el Despacho advierte, que este aspecto debe resolverse en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda, y en este sentido, los argumentos expresados por la parte demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, el Despacho declarará no probadas las excepciones denominadas **“INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”** e **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**.

**1.2.-** En cuanto a las excepciones que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LA NORMA SUPERIOR COMO CAUSAL DE NULIDAD”** e **“IMPOSIBILIDAD DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS”**, sin duda se verifica que son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

## **2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**2.1** Formuló, entre otras la excepción que denominó, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Manifestó la referida entidad, que la señalada excepción se funda, en el hecho de que **“(…) la Sra. Amanda Ramírez Ramírez NO se encuentra actualmente afiliado**

*(sic) a mi representada PORVENIR S.A. sino a COLPENSIONES; y de la otra, por cuanto mi representada ya giró la totalidad de los aportes de la la (sic) cuenta de ahorro individual de la Sra. Amanda Ramírez Ramírez, a dicha administradora.”*

Sobre el particular, debe señalar el Despacho, en primer lugar, que esta excepción no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, en donde se definirá finalmente, lo que en derecho corresponda, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, observando además, que no se dan los presupuestos para declarar dicha excepción mediante sentencia anticipada.

**2.2.-** En cuanto a las excepciones que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “BUENA FE”, “INNOMINADA O GENÉRICA” “COMPENSACIÓN” y “PRESCRIPCIÓN”**, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la referida entidad, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, *“a) “Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, “d) “Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”.*

Advierte el Despacho, que ni la parte demandante, ni la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicitaron la práctica de pruebas, y que a su turno, la parte demandada solicitó pruebas testimoniales, a fin de que declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda, en particular los relacionados con el traslado al régimen de ahorro

individual, como se evidencia en su escrito de contestación de demanda, archivos 17.ContestacionConAnexosAdicionales.pdf, 18.ContestacionConMasAnexos.pdf y 19.ContestacionFinalManifiestaApoderado.pdf.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y con las respectivas contestaciones, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario, aunado al hecho de que a todas luces se tornan inconducentes, por cuanto no es dable acreditar con pruebas testimoniales hechos relacionados con el traslado de régimen pensional, lo cual se demuestra a través de prueba documental. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a Fijar el Litigio, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente: **Problema Jurídico.**

¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de la Resolución No. SUB 22004 del 29 de marzo de 2017, mediante la cual la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, reconoció pensión de vejez a la demandada señora **AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ**, y de la Resolución No. SUB 31150 del 5 de abril de 2017, a través de la cual, la mencionada entidad ordenó la inclusión en nómina de la referida prestación económica?. En caso afirmativo deberá determinarse, si en efecto la entidad demandante no se encuentra obligada a reconocer dicha prestación, o si resulta ser la **AFP PORVENIR**, como lo indica en la demanda, y si procede por parte del demandado el reintegro de los valores pagados producto de dicho reconocimiento, de manera indexada y con los intereses a que haya lugar.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar no probada** las excepciones denominadas, “**INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**” e “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**”, formuladas por la demandada, señora **AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ**, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: Diferir para el fallo** la decisión de la excepción denominada, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, formulada por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Las demás excepciones formuladas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto: Negar** la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la señora **AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto: Fijar el Litigio**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Sexto:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y sus contestaciones, a las cuales se les dará el valor legal que les corresponda.

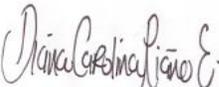
**Séptimo:** Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Link proceso: [11001333500720220032300](https://11001333500720220032300)

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>072</u> DE FECHA: <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82539bbeaa56c5b0a0f02ad12a988cd175c16a5cfdcc4b96e2185b81dcb3d5ce**

Documento generado en 17/11/2023 02:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 857

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2023-00291-00  
**DEMANDANTE:** JOHN ALEXÁNDER TINJACÁ CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL Y DE POLICÍA

---

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **JOHN ALEXÁNDER TINJACÁ CASTRO** por conducto de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretende:

*“PRIMER[O]: [Se] Declare [la] nulidad de[ll] actos (sic) administrativo proferido por la Junta Médica Laboral de Revisión Militar de fecha cuatro (4) de agosto de [...] 2022 con el acta n[ú]mero 214669.*

*SEGUNDO: [Se] Declar[e] la nulidad del acto administrativo proferido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de fecha once (11) [de] enero del 2023 con el acta n[ú]mero 23-1-007 que revoc[ó] la decisión proferida por la Junta Médica laboral de Revisión Militar en el acta n[ú]mero 214669 de fecha cuatro (4) de agosto del 2022.*

*TERCERO: [Se] Declar[e] la nulidad de la resolución número 00008093 de fecha 25 de noviembre del 2022 resolución de retiro de servicio activo de las Fuerzas Militares [...].*

*CUARTO: [...] como consecuencia [...] condénese a las entidades demandad[a]s [...] para que [...] [lo] reintegren [...] a la[s] fuerzas militares y lo reubi[quen] laboralmente[;] que le recono[zcan] y le paguen los sueldos dejado[s] de recibir desde la fecha [en] que profirieron la resolución del retiro del servicio activo y en su defecto que no [se] declar[e] la nulidad de la resolución de retiro [del] servicio que le mejore la calificación de la disminución de la capacidad laboral.*

*QUINTO: [...] condénese a las entidades demandadas [...] [a pagar] la suma total de todo por una (sic) valor de **ciento noventa y dos millones quinientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta PESOS M/Cte** (\$ 192.550.460).*

[...]

*CUARTO (sic): condénese a las entidades demandadas a pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que por costas deban erogar[se] [...].”*

La demanda le correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 18 de agosto de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

**“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

De la norma transcrita se colige que, cuando la materia objeto de litigio verse sobre un asunto de carácter laboral, como en el presente caso, la competencia del Juzgado Administrativo se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios; distinto es, cuando este recaiga sobre derechos pensionales, caso en el cual aquella se establecerá por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

En atención a lo anterior, mediante auto de 22 de septiembre de 2023, se requirió del Comando de Personal del Ejército Nacional, documento en el que se indicara cuál fue el último lugar geográfico (última ciudad o municipio) en donde el actor prestó sus servicios, no obstante, guardó silencio.

Así las cosas, sería del caso solicitar nuevamente la aludida información, dada la necesidad de la misma para determinar la competencia, en razón del territorio, del presente asunto, si no fuera porque de los anexos de la demanda se advierte, que el señor John Alexander Tinjacá Castro prestó sus servicios por última vez en el **“BATALLON DE INSTRUCCION ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO # 04”** que, conforme a lo consignado en la página oficial del Ejército Nacional, está ubicado en Santa Rosa de Osos (Antioquia).

De esto da cuenta el documento denominado **“EXTRACTO HOJA DE VIDA”** de 7 de mayo de 2023, así:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**PUBLICA CLASIFICADA**

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EXTRACTO HOJA DE VIDA  
Bogotá D.C.

Se expide en Bogotá D.C., a las 09:57 días del mes de Mayo del 2023

---

**I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

Grado	Exp.	Código militar	Identificación	Apellidos y Nombres completos
SS		3212554	3212554	TINJACA CASTRO JHON ALEXANDER
Arma/Cuerpo	Especialidad o Habilidad		Área de Conocimiento	
INGENIEROS	INGENIEROS DE COMBATE		ZAPADORES	
Teléfono	Ciudad de Residencia	Dirección de Residencia		
3108775479	TOCANCIPÁ	CALLE 2 # 9F-81 BLOQUE 4 INTERIOR 7 APTO 101 - 89		
Unidad Actual	Cargos Actuales			
BATALLON DE INSTRUCCION ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO # 04	NO REPORTADO			
Fecha de Ingreso	Tiempo Servicio (AA MM DD)	Situación Administrativa		
02 Sep 2007	22-7-16	RETIRADO		

En ese orden de ideas, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue Santa Rosa de Osos (Antioquia), en aplicación de lo previsto en el artículo 156 (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consignado en el artículo 2<sup>o</sup> del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer de la demanda instaurada por el señor **JOHN ALEXÁNDER TINJACÁ CASTRO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL Y DE POLICÍA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR POR SECRETARÍA** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 2. *División y organización de los circuitos judiciales administrativos.* Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

1. **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:**

[...]

1.2. **Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

[...]

- Santa Rosa de Osos.

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064d1f3a4d0006421ae54e3ac3087bd1a49162fbb76fc3af19d0ed66a84691b5**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 860

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-33-35-007-2023-00357-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS IVÁN CAPERA CAMPOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS IVÁN CAPERA CAMPOS** por conducto de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretende:

**“PRIEMRO.** *Que se declare [...] la [n]ulidad del acto administrativo No. 0059 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual [lo] retira[n] del servicio activo del Nivel Ejecutivo, adscrito al Departamento de Policía de Cundinamarca [...].*

**SEGUNDO.** *Que [...] se ordene [...] su reintegro al servicio activo en la Policía Nacional.*

**TERCERO.** *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir [...] desde el momento de su retiro hasta [que] [...] se haga efectiva su reincorporación al servicio activo.*

**CUARTO.** *Que se reconozca la indexación a la que haya lugar [...].*

**QUINTO.** *Que [...] [se] ordene que el reintegro [...] se haga respetando la antigüedad en el grado que debería ostentar al momento de reincorporación.*

**SEXTO.** *Que se condene en costas a la parte demandada”.*

La demanda le correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 13 de octubre de 2023.

**II. CONSIDERACIONES**

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

**“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

De la norma transcrita se colige que, cuando la materia objeto de litigio verse sobre un asunto de carácter laboral, como en el presente caso, la competencia del Juzgado

Administrativo se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios; distinto es, cuando este recaiga sobre derechos pensionales, caso en el cual aquella se establecerá por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

Revisado el escrito introductorio<sup>1</sup> y los documentos<sup>2</sup> aportados con este, se evidencia claramente, que el demandante prestó sus servicios por última vez en el municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 156, numeral 3o de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consignado en el artículo 2<sup>o</sup><sup>3</sup> del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer de la demanda instaurada por el señor **CARLOS IVÁN CAPERA CAMPOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR POR SECRETARÍA** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

<sup>1</sup> En el hecho cuarto de la demanda se precisa: "El día 14 de febrero de 2017 el señor patrullero fue trasladado al municipio de **SAN JUAN DE RIO SECO** (sic) donde fue su último lugar de trabajo" (se subraya).

<sup>2</sup> En el documento denominado "extracto de hoja de vida" de 14 de abril de 2022 se indica como unidad actual "DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA" y en la Resolución 0059 de 31 de marzo de 2023 (acto administrativo acusado) se advierte que el actor "se encuentra adscrito al Departamento de Policía de Cundinamarca, desde el día **14 de febrero de 2017**" y de la lectura de los hechos que motivan el retiro del servicio de aquel, se infiere con mediana claridad que el lugar geográfico donde prestaba sus servicios era el municipio de San Juan de Rioseco.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

**14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

[...]

**14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá,** con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

[...]

- San Juan de Rioseco [...]"

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aac58843f1c7248d92497d2cd4b5207530bc8932785fac116dc00d354b6a6e**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1015

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00070-00  
**DEMANDANTE:** ANA ISABEL GONZALEZ SEGURA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E.

Encontrándose el proceso, surtiéndose el correspondiente trámite se observa que, la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ**, quien funge como apoderada de la demandante, renunció al poder conferido, decisión que fue comunicada a su prohijada, como consta en el expediente digital archivos 31 y 43. Así entonces por cumplir los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, y ante la falta de defensa técnica de la actora y de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, la demandante señora ANA ISABEL GONZÁLEZ SEGURA, deberá designar nuevo apoderado o apoderada, que represente judicialmente sus intereses en el proceso de la referencia. Término: 10 días

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ACEPTAR LA RENUNCIA**, presentada por la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, como apoderada judicial de la demandante señora **ANA ISABEL GONZÁLEZ SEGURA**.

**REQUERIR a la actora, señora ANA ISABEL GONZÁLEZ SEGURA**, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, designe nuevo apoderado o apoderada que la represente judicialmente en este proceso.

**Link del proceso:** [11001333500720220007000](https://www.cjcg-pa.gov.co/11001333500720220007000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5698b945d6687949e0b17a1b7486f47d1dd0716b29ba700b85e2636d7235dd2**  
Documento generado en 17/11/2023 06:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1014

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. No. 11001-33-35-007-2021-00347-00  
**DEMANDANTE:** OMAIRA JIMÉNEZ DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA  
NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD-HOSPITAL  
CENTRAL DE LA POLICIA.

Advierte el Despacho, que mediante auto del 13 de octubre del año en curso, se puso en conocimiento de las partes las pruebas allegadas al proceso, a fin de que se sirvieran realizar las manifestaciones que consideran procedentes en el término de tres (3) días.

Así entonces, evidencia el Despacho, que **el apoderado de la parte actora, al respecto manifestó, que no fue allegado el contrato correspondiente al año 2011, junto con sus anexos, suspensiones, adiciones, etc:**

En consecuencia, y por considerarse necesario para resolver la presente Litis, **SE ORDENA REQUERIR BAJO APREMIOS LEGALES, SOPENA DE SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL:**

**- AL JEFE GRUPO CONTRATACIÓN DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA,**

**-AL JEFE AREA LOGÍSTICA Y FINANCIERA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1- REGIONAL DE POLICIA No. 1-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1.**

**-AL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA, DR. RAÚL FERNANDO CASAS CORTES.**

A fin de que se sirvan remitir:

**-COPIA DEL CONTRATO O DE LOS CONTRATOS, correspondientes al AÑO 2011, con sus prórrogas, adiciones, suspensiones, etc.,. De igual forma se deberá informar y/o certificar lo correspondiente al referido periodo de contratación.**

**TERMINO: 8 DÍAS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e20ae6f3a5cc706f248ec818f7c9746fc6d3decb00a19207635e20cab247f4b**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1013

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00053-00  
**DEMANDANTE:** ANGEL RICARDO DUQUE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E..

Advierte el Despacho, que mediante auto del 8 de Septiembre de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandada, **Dr. NICOLAS VARGAS ARGUELLO**, a fin de que se sirviera allegar las pruebas señaladas en el mencionado proveído. No obstante, lo anterior, y pese a que el referido abogado informó que se encontraba realizando los trámites correspondientes ante la entidad que representa, a la fecha solo ha sido remitida certificación de los contratos, faltando las demás pruebas documentales requeridas.

En consecuencia, se deberá **REQUERIR** al apoderado de la demandada, **Dr. NICOLAS VARGAS ARGUIELLO**, para que en el término de **OCHO (8) DIAS**, se sirva remitir la documental faltante, toda vez que el proceso se encuentra paralizado en espera de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45f34860af4d389eefe1a6b7473554648f4ddeb0a91bf2321df168379bc3e4f**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1020

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072023-00111-00  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ MONTAÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

En atención a lo manifestado por la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 31 de octubre de 2023, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda “*condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios*”<sup>1</sup>; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de **TRES (03) DÍAS**, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 31 de octubre de 2023, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrédese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

<sup>1</sup> Comoquiera que, en lo que concierne al asunto objeto de litigio, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación SUJ032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023 (radicado66001-33-33-001-2022-00016-01, consejero ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar), esto es, con posterioridad a la radicación de la demanda de la referencia (31 de marzo de 2023).

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2906d7a31291ee10862eef6d5c8a2a6803ddcfa119711ec29f373fd3fa88431a**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1019

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072023-00199-00  
**DEMANDANTE:** NELSY CECILIA ARÉVALO GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISRA S.A Y DISTRITO CAPITAL –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En atención a lo manifestado por la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 31 de octubre de 2023, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda “*condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios*”<sup>1</sup> ; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de **TRES (03) DÍAS**, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

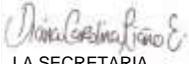
**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 31 de octubre de 2023, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

<sup>1</sup> Comoquiera que, en lo que concierne al asunto objeto de litigio, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación SUJ032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023 (radicado66001-33-33-001-2022-00016-01, consejero ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar), esto es, con posterioridad a la radicación de la demanda de la referencia (8 de junio de 2023).

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7342e3ffd8a4b9e6ddf3be1644a1943963ebef6271e71ffbb2989894755f98**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1018

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072023-00200-00  
**DEMANDANTE:** YURY MARCELA MURILLO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

En atención a lo manifestado por la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 31 de octubre de 2023, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda “*condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios*”<sup>1</sup>; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

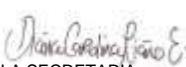
**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 31 de octubre de 2023, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

<sup>1</sup> Comoquiera que, en lo que concierne al asunto objeto de litigio, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación SUJ032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023 (radicado66001-33-33-001-2022-00016-01, consejero ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar), esto es, con posterioridad a la radicación de la demanda de la referencia (9 de junio de 2023).

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2e317748b5d48ade361967d694abac318b7e1fc9389d89fb82b785b4bf279e**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1021

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072023-00252-00  
**DEMANDANTE:** MYRIAM STELLA ROBAYO DE CONTRERAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En atención a lo manifestado por la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 31 de octubre de 2023, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda “*condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios*”<sup>1</sup>; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 31 de octubre de 2023, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

<sup>1</sup> Comoquiera que, en lo que concierne al asunto objeto de litigio, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación SUJ032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023 (radicado66001-33-33-001-2022-00016-01, consejero ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar), esto es, con posterioridad a la radicación de la demanda de la referencia (19 de julio de 2023).

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db684c6f09fe2fa5765b87e36e06bf65df7af1982f25ffc5af4a8cf673cde83**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1022

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072023-00261-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA YOLANDA ROJAS GIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

En atención a lo manifestado por la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 31 de octubre de 2023, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda “*condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios*”<sup>1</sup>; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 31 de octubre de 2023, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

<sup>1</sup> Comoquiera que, en lo que concierne al asunto objeto de litigio, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación SUJ032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023 (radicado66001-33-33-001-2022-00016-01, consejero ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar), esto es, con posterioridad a la radicación de la demanda de la referencia (28 de julio de 2023).

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d72f477eb017d8d8e52a463d2bdcec15df5aa6a6fba3bf2c3f01f988c62ada**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1023

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072023-00295-00  
**DEMANDANTE:** EMMA DEL ROSARIO MESA GARZÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En atención a lo manifestado por la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 3 de noviembre de 2023, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda y solicita no se imponga condena en costas “en virtud del numeral [3] de la SENTENCIA DE UNIFICACION N°. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023”<sup>1</sup> ; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 3 de noviembre de 2023, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrédese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

<sup>1</sup> “[L]o anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control [...] no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente”.

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d170d0aa5dbbd1092d5684658aa2dca9bab2312cf18e8c8c795ff21173507703**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. 11001-33-35-007-2021-00365-00  
**DEMANDANTE:** LEONEL MEDINA BAQUERO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

De la lectura del expediente se advierte, la entidad demandada, allegó contestación de la demanda oportunamente y mediante auto del 22 de septiembre de 2023, el Despacho se pronunció sobre las excepciones allí propuestas (45.PronunciamientoExcepciones.pdf), Así entonces, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, en el proceso de la referencia debe observarse lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así pues, observa el Despacho, que las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, aunado al hecho de que tampoco resulta necesario decretar de manera oficiosa, pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, por lo que resulta necesario dar aplicación al numeral 1° del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados de nulidad, y si en consecuencia le asiste derecho al demandante señor **LEONEL MEDINA BAQUERO**, a que la entidad demandada, COLPENSIONES, realice el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, así como al pago de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993? O si por el contrario, los actos administrativos demandados fueron legalmente proferidos por la accionada Colpensiones y el demandante no tiene derecho a lo pretendido.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloz@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloz@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

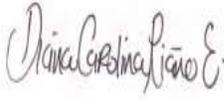
Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

[11001333500720210036500](https://www.cendoj.gov.co/11001333500720210036500)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO</p> <p><b>7</b></p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>072</u> DE FECHA: <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629531249946d76b03b57bf659f621e1f8364c124c6dc3eafe5f54663fe739bd**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 971

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2021-00092-00  
**DEMANDANTE:** MARGARITA ALARCÓN PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B” - Magistrado Ponente: Dr. Luis Gilberto Ortega Ortega, que en providencia de 09 de junio de 2023, resolvió:

*“Primero. Confirmar la sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que negó las demás pretensiones de la demanda, en el proceso instaurado por la señora Margarita Alarcón Parra contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Bogotá - Fiduciaria la Previsora S.A., de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.*

*Segundo. Sin condena en costas en las dos instancias.”*

Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de 16 de mayo de 2022, que ordenó archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef92200b560f6ede714114542234521e1e29bf8ef1c3f25f26adb84e4a99571**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 972

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2021-00271-00

**DEMANDANTE:** ELENA ARIAS GUARÍN

**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, que en providencia de 6 de octubre de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: ADICIONAR el numeral ordinal primero de la sentencia proferida el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:*

*“PRIMERO: 1.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción denominada acto no susceptible de control judicial respecto del oficio No. E-00004-202105065 de 1.º de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*2.- NEGAR las pretensiones de la demanda”.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las súplicas de la demanda promovida por la señora Elena Arias Guarín contra el Hospital Militar Central, de conformidad con las consideraciones anteriores.*

*TERCERO: De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la señora Elena Arias Guarín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.570, según lo señalado en precedencia; para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L).  
Líquidense por secretaría del juzgado de instancia.*

*CUARTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”*

**Por Secretaría, liquídense las costas e inclúyanse las agencias en derecho conforme lo ordenado por el Superior.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

## GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a247f88c1400218151afa5383e31a2a235f35eb19baf8ea1daa80d1abe033ce8**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 986

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00339-00  
**DEMANDANTE:** EDWARD NORVEY VERANO BOHÓRQUEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, que en providencia de 11 de octubre de 2023, resolvió:

**“PRIMERO: Confirmar parcialmente** la sentencia impugnada, proferida el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del proceso iniciado por el señor **Edward Norvey Verano Bohórquez** contra **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos - IDIGER**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: - Modificar el numeral tercero de la sentencia apelada el cual quedará así:**

**TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos - IDIGER, a reconocer, liquidar y pagar al señor Edward Norvey Verano Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.563.033, las prestaciones sociales legales, comunes y ordinarias correspondientes al periodo en el cual se desnaturalizó el contrato de prestación de servicio, esto es entre el 01 de junio de 2012 y el 29 de diciembre de 2020, salvo sus interrupciones, iguales a las que se reconocieron a los empleados de planta de la entidad, tomando como base para tal fin los honorarios pactados en cada contrato.**

**TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.”**

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral noveno de la sentencia de 10 de mayo de 2023, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

## GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed09ff895ea0e8840b50dc9e381cf0fd40c95e073410be010ac7749ce22b9fa**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 985

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00103-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

DEMANDADO: HERMAN AUGUSTO SABOGAL SABOGAL

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, que en providencia de 08 de septiembre de 2023, resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de 28 de marzo de 2023, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366c1dcfb0c6bfa63025b7135f1efbcb90ade2e2ee87384663979798d32a8c3b**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1032

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007--2022-00383-00  
**DEMANDANTE:** FLOR INÉS ACERO BORBÓN  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a programar fecha para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2023, Ley 270 de 1996, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIUNO (21)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **08:30 A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y oportunamente, se les remitirá el enlace a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el enlace por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma a utilizar Lifesize.

Igualmente, se les hace saber, que a los apoderados se les remitirá oportunamente el enlace a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el enlace por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

## GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c929f26b1d6f936647d03c39094b6b616433d2ffdf30adff3664efdfb4167**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1046

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00378-00  
**DEMANDANTE:** CÁROL ANDREA CERVERA ZABALA  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Observa el Despacho, que mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (019PronunciamientoExcepciones.pdf), el Despacho se pronunció sobre las excepciones planteadas en las contestaciones de la demanda; sin que se formulara reparo alguno, razón por la cual, se procede a fijar fecha para la realización de la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, de manera virtual, a través del aplicativo **LifeSize**, para el **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 11:30 A.M.**

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.** Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que máximo dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eed74566776701d2e7bb990c234c0d0ad8fa94f7875b8876cbfa9fcbca6e1a4**

Documento generado en 17/11/2023 12:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1048

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. No. 11001-33-35-007-2023-00001-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ PATIÑO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Observa el Despacho, que mediante auto del 27 de octubre de 2023 (017PronunciamientoExcepciones.pdf), el Despacho se pronunció sobre las excepciones planteadas en la contestación de la demanda; sin que se formulara reparo alguno, razón por la cual, se procede a fijar fecha para la realización de la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, de manera virtual, a través del **aplicativo LifeSize**, para el **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:40 A.M.**

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

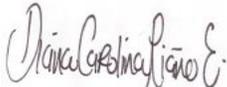
**Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.** Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que máximo dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Por último, se reconoce personería a la abogada **JESSICA NATALY GONZÁLEZ FLÓREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.245.502 y portadora de la T.P. No.267.698 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la demanda **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, conforme al poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 75 del CGP, en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471c31b255d27fd6aa965cab4fce16816d27cfe26fd971a7b58e8772791c43**

Documento generado en 17/11/2023 12:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1047

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. No. 11001-33-35-007-2023-00027-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARCELA LIZARAZO GARCÍA  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Observa el Despacho, que mediante auto del 28 de septiembre de 2023 (012PronunciamientoExcepciones.pdf), el Despacho se pronunció sobre las excepciones planteadas en la contestación de la demanda; sin que se formulara reparo alguno, razón por la cual, se procede a fijar fecha para la realización de la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, de manera virtual, a través del **aplicativo LifeSize**, para el **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:30 A.M.**

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.** Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que máximo dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa0706a4848ee8e27a670f3dc2ff940d0ac0b1c18c2a2c6635914954ca4f25**

Documento generado en 17/11/2023 12:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007--2022-00339-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ ALFREDO ARROYO PATERNINA

**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “22.ContestaciónDemandaUniversidadDistrital.pdf” y en el auto de aclaración del 22 de septiembre de 2023, “23.AutoAclaraciónContestaciónDemanda.pdf”, y propuso las excepciones que denominó “EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA RELACIÓN LABORAL”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL por AUTONOMÍA DE LA PROFESIONAL PARA EJECUTAR SUS LABORES”, “AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD”, “EXCEPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL DEMANDANTE NO SON PROPIAS DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DESARROLLO NORMAL DE ACTIVIDADES DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL” y “EXCEPCIÓN DE LA COORDINACIÓN, Y DETERMINACIÓN DE HORARIOS NO IMPLICA RELACIÓN LABORAL”

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 09 de octubre de 2023 “26.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien dentro del término concedido, mencionó que no existen excepciones previas que ameriten un pronunciamiento. (“27.PronunciamientoExcepciones.pdf”)

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

**No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[.] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [.] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [.]».** (…)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)**

**En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (…)** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [.] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad

*para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).***

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones formuladas, son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Establecido lo anterior, se avizora que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día **SIETE (07)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:30 A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y oportunamente, se les remitirá el enlace a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el enlace por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma a utilizar Lifesize.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Ahora bien, se reconoce personería adjetiva al Dr. **MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.897.756, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.663 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado y de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

**Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68ea370bd96b0d139491c7357f34ae2628b69c7f32052362691589a32307d1a**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 859

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2018-00217-00  
**EJECUTANTE:** LUZ MARINA ALFARO MORALES  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

---

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 13 de octubre de 2023, notificado por estado del 17 de octubre de 2023, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho, en la suma de \$8.400.627.

El 19 de octubre de 2023 la ejecutada interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto, recurso del que se corrió el correspondiente traslado, sin que se pronunciara la parte ejecutante.

Sobre el recurso impetrado, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)* (Negrillas fuera de texto).

Conforme la normatividad señalada y dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia en la que se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte

ejecutante, y se dispuso aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, en consecuencia, al ser procedente el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto diferido, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de 13 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

**TERCERO:** Manténgase el expediente en Secretaría, hasta que se notifique la decisión que en segunda instancia se profiera respecto del recurso de apelación antes señalado, una vez lo anterior, se ordena el ingreso inmediato del expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682b37faa3d8b1adb78b0baed991ea29dea61165943c54c51a0170d94b439223**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 861

Noviembre, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2022-00376-00  
**DEMANDANTE** CLARA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 22 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada<sup>2</sup> el 27 de septiembre de 2023.

La parte demandante formuló el 05 de octubre de 2023<sup>3</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>4</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”**  
(Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su**

<sup>1</sup> Documento 16 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 17 del E.D.

<sup>3</sup> Documento 18 del E.D.

<sup>4</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121, portador de la tarjeta profesional No 362.438 del C.S. de la J<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante conforme a la documental allegada al expediente<sup>6</sup> de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

<sup>5</sup> CERTIFICADO No. 3812743 consultado el 16/11/2023

<sup>6</sup> Documento 19 del Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366f1c38691f10c54d89775e6d18a232a28753723e479bb458055da73f672d0c**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1049

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. No. 11001-33-35-007-2019-00464-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ISABEL RAMÍREZ MAHECHA

Observa el Despacho, que en el auto admisorio de la demanda, en el proceso de la referencia, se ordenó la notificación personal a la demandada **señora ISABEL RAMÍREZ MAHECHA**, identificada con C.C. No. C N° 41.742.302, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al correo electrónico aportado por la entidad demandante, visible en el documento 19 del expediente digital (archivo 23 del expediente digital).

De igual forma se evidencia que, la entidad demandante allegó citación para notificación personal, dirigida a la demandada señora Isabel Ramírez Mahecha, de fecha 5 de julio de 2023 (archivos 25 y 26 del expediente digital).

Además, se advierte que, por parte de la Secretaría de este Despacho Judicial, se le realizó la notificación de la demanda, al correo electrónico suministrado por la referida entidad, como se evidencia a continuación:

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AQMkADc2YTcxNjNkLTdiZGMiNGZMS05NjVmlTM2MDc2MWZIMzZmOABGAAADcl9YvtNwC0%2Bu4E...> 3/3

31/7/23, 13:09

Correo: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**Retransmitido: ¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA EXP.  
N. R. 11001-33-35-007-2019-00464-00**

Microsoft Outlook

Lun 31/07/2023 1:08 PM

Para: [iramirezm1156@gmail.com](mailto:iramirezm1156@gmail.com) <[iramirezm1156@gmail.com](mailto:iramirezm1156@gmail.com)>

1 archivos adjuntos (51 KB)

¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA EXP. N. R. 11001-33-35-007-2019-00464-00;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[iramirezm1156@gmail.com](mailto:iramirezm1156@gmail.com) ([iramirezm1156@gmail.com](mailto:iramirezm1156@gmail.com))

Asunto: ¡URGENTE! NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA EXP. N. R. 11001-33-35-007-2019-00464-00

De igual forma se observa informe Secretarial del 31 de octubre de 2023, en el que se indicó lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

## INFORME SECRETARIAL

31 DE OCTUBRE DE 2023

JUEZ

DRA. GUERTI MARTINEZ OLAYA

**REF: EXPEDIENTE No. 11001333500720190046400**

**Demandante: COLPENSIONES**

**Demandada: ISABEL RAMIREZ MAHECHA**

Informo al despacho que en el proceso de la referencia, el día 31 de julio del presente año se procedió por secretaría a dar cumplimiento al auto de fecha 15 de junio de 2023, esto es, a notificar a la señora ISABEL RAMIREZ MAHECHA en su calidad de demandada, al correo electrónico aportado por la entidad demandante, visible en el documento 19 del expediente digital, esto es:

[iramirezm1156@gmail.com](mailto:iramirezm1156@gmail.com)

Una vez enviada la notificación al mencionado correo electrónico me comuniqué al número telefónico No. 3125739234 y en efecto, la persona que me contestó me indicó que era la señora Isabel Ramírez Mahecha; al manifestarle que le llamaba ~~para informarle sobre la notificación realizada en esa fecha, la citada señora me~~ confirmó que ese es su correo electrónico, que recibió la notificación y que procedería a hablar con su abogado.

El término para contestar la demanda venció el 15 de septiembre de 2023, sin que la señora ISABEL RAMIREZ MAHECHA procediera a su contestación.

Sírvase Proveer,

No obstante lo anterior, hasta este momento la demandada no realizó pronunciamiento alguno. Así entonces, al no presentarse contestación de la demanda, no existen excepciones sobre las que deba pronunciarse el Despacho, y en este momento tampoco observa, excepciones sobre las que deba pronunciarse de oficio.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha para la realización de la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, para el día **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 11:45 A.M.**

**En consecuencia, y si bien hasta este momento no se ha hecho presente dentro del proceso, la demandada, señora ISABEL RAMÍREZ MAHECHA, se ordena por la Secretaría del Despacho, notificarle al correo señalado por la entidad demandante, este auto, previa comunicación al número de celular también informado, para que se haga presente en la fecha y hora fijada para realizar la Audiencia Inicial, a través de apoderado debidamente constituido. Igualmente, se le hace saber que ante cualquier inquietud que tenga al respecto, puede comunicarse directamente a este Juzgado al número telefónico 601-3532666 Ext. 73307, y para los efectos correspondientes, se le envía el link del proceso [2019-464](#)**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se hace saber, igualmente, que de manera oportuna se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Se requiere a los apoderados de las partes, a fin de que máximo dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

### GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fc8ada757ff9f5c9d34dfeddbbbaa80e7524d04dc9216736a8edc9487dfab5**

Documento generado en 17/11/2023 03:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1012

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00300-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA ELIZABETH RODRÍGUEZ BENITO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
**LITISCONSORTES**  
**NECESARIOS:** DIANA CAROLINA LOPEZ CAMPOS Y JULIAN ALBEIRO  
VARGAS LOPEZ Y NATALIA VARGAS LOPEZ

Observa el Despacho, que mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (22.PronunciamientoExcepciones.pdf), el Despacho se pronunció sobre las excepciones planteadas en las contestaciones de la demanda; sin que se formulara reparo alguno, razón por la cual, se procede a fijar fecha para la realización de la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, de manera virtual, a través del aplicativo LifeSize, para el **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:30 A.M.**

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.** Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que máximo dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JP

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f869ba55645bef82fc9df0d9257db33097a3bfddaa5cadc4b07cfb2f86587ce**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 849**

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3342-057-2023-00351-00  
**DEMANDANTE:** HERALDO MUÑOZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA

---

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el abogado Heraldo Muñoz Martínez, identificado con C.C. 97.472.292, en nombre propio, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, “*Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018*”, suscrita por la Directora de la Unidad de Administración de carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura y el anexo 2 de la referida resolución, en lo que hace referencia a su rechazo y exclusión del concurso.

Así mismo, solicita a título de restablecimiento del derecho, que se le ordene participar con fundamento en el mérito, en la fase III de la etapa de selección - IX curso de formación judicial inicial y subsiguientes del proceso de selección convocado por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, ordenando a la demandada que disponga lo necesario para que se garantice su inclusión en el proceso de selección, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, y las demás ordenes que se consideren pertinentes.

Así entonces, se observa, que el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, al que se hace referencia en la demanda, corresponde **a la convocatoria 27 de 2018, para funcionarios de carrera de la Rama Judicial.**

Ahora bien, el proceso correspondió por reparto de 27 de julio de 2023, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, es así que, por auto de 21 de septiembre de 2023, el M.P. Fabio Iván Afanador García, resolvió<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> C02ActuacionTribunal – expediente digital

*“1.- Declarar la FALTA DE COMPETENCIA de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda de la referencia, según los motivos expuestos.*

*2.- Por Secretaría, remitir a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.*

*3.- Efectuar las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema SAMAI.”*

Advirtió el Superior en dicha providencia, que el proceso debía ser remitido a estos Juzgados, **en atención al factor cuantía**, por lo siguiente:

*“(…) 4.- En tal virtud, de acuerdo con la distribución de competencias normada por el CPACA, en el numeral 2º del artículo 155 dispone que corresponde a los juzgados administrativos conocer en primera instancia de los siguientes asuntos: “(…) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.*

*5.- Por consiguiente, se declarará la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto y, por ser los competentes para ello, ordenará remitir las diligencias a la mayor brevedad posible, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto), tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA (…)”*

Recibido el proceso de la referencia, por reparto, y encontrándose para continuar con su correspondiente trámite, la suscrita Juez advierte la configuración de una causal de impedimento, que me imposibilita para conocer del presente asunto, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Debo precisar, inicialmente, que los impedimentos, como las recusaciones, son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia, y transparencia que deben gobernar la labor judicial, de tal forma que, cuando se presente alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador, exprese tal circunstancia.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de impedimento, así:

**“Artículo 130. Causales.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (…).”* (Negrillas fuera de texto).

La remisión expresa que consagra la norma en cita, permite observar las causales de recusación, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, de las cuales se destaca, la contenida en su numeral 5º, así:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…).”** (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, y atendiendo la normatividad en cita, al presentarse cualquiera de las causales consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, aunado a las establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el Juez del proceso, debe declararse impedido para conocer, tramitar y decidir sobre una determinada controversia, por lo que atendiendo el artículo 131 ibídem, advertida su existencia, se debe remitir el expediente al Juez que le sigue en turno, para que se sirva resolver si se encuentra o no fundado el impedimento puesto en su conocimiento.

Teniendo claro lo anterior, es mi deber señalar, que me asiste interés indirecto en el presente proceso, como Juez de la República, dado que también participé en la convocatoria de méritos No. 27 de 2018 de la Rama Judicial, y cualquier situación que se presente al interior de la misma, así como las decisiones judiciales que se adopten sobre el particular, resultan ser de interés personal, pues pueden beneficiar mi latente expectativa e interés para continuar en dicho concurso, aspectos que coinciden con el objeto de la presente controversia, de conformidad con las pretensiones planteadas, y en consecuencia, todo lo que en ella ocurra es importante y puede llegar a ser conveniente para mí, por tal razón, eventualmente se podría ver afectada la objetividad e imparcialidad al momento de decidir el litigio.

Es por esto que atendiendo a lo dispuesto en el referido artículo 131 del C.P.A.C.A., es deber del juez en quien concurra una causal de impedimento, expresarlo, y así entonces, esta Juzgadora considera respetuosamente que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, antes transcrito, lo cual me impide emitir pronunciamiento alguno en el presente asunto, ya que resultaría contrario a la recta e imparcial administración de justicia.

De otra parte, y atendiendo un pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C" Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda Bogotá D.C., en auto de 29 de marzo de 2022, en el que indicó en un caso similar: *"(...) es necesario establecer en primer lugar que todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., están impedidos respecto al tema de la Convocatoria No. 27 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura (...)"*<sup>2</sup>, , la suscrita Juez, debe declararse impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia y por lo tanto, ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Bogotá, para que se sirva decidir sobre la manifestación propuesta, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA** la suscrita Juez 7 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer, tramitar y decidir el presente Medio de Control de

---

<sup>2</sup> Expediente No: 25000231500020220001100 - Demandante: RUTH CAROLINA ROMERO SOLANO- Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA - Asunto: IMPEDIMENTO DE JUECES ADMINISTRATIVOS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, de manera inmediata, al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que se sirva decidir sobre el impedimento puesto en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**La Juez,**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guertí Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce1cec38c54481b2bdd4cfb332e2d50c9c332ecb4bb8889b3123ba227d457e1**

Documento generado en 17/11/2023 11:51:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 969

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. LESIVIDAD 11001-3335-007-2020-00324-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** HUGO NAPOLEÓN GÓMEZ GÓNGORA

---

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de **diez (10) días**, se corrijan los siguientes aspectos:

- 1. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado**, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, **se advierte que para la fecha en que fue presentada la demanda, esto es, 14 de agosto de 2020, se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>**, que ordenaba, en cualquier jurisdicción, enviar la demanda a los demandados, por correo electrónico o por envío físico, en caso de desconocerse el canal digital, decreto cuya vigencia fue establecida de forma permanente mediante la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)** (Negrillas fuera de texto).

---

<sup>1</sup> “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” Entrada en vigencia el 4 de junio de 2020.

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

2. No fueron anexados los documentos que el demandante pretende hacer valer en el proceso, señalados en el acápite de pruebas y anexos, **estos son el acto demandado y el expediente administrativo.**

En efecto, el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, precisa:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Negrillas del despacho).*

**Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.**

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **HUGO NAPOLEÓN GÓMEZ GÓNGORA**, por lo expuesto en la parte motiva de éste.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c581ab5872b8fc9e5b160c7263495e991670a986b76a9c3bc4e605302dfc5403**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 980

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2015-00901-00  
DEMANDANTE: ORLANDO PEÑA LOSADA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares, que en providencia de 07 de septiembre de 2023, resolvió:

*“1.- **CONFÍRMASE** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por **ORLANDO PEÑA LOSADA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

*2.- **SIN CONDENA** en costas en esta instancia.”*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 13 de octubre de 2020, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9475ceabd311d23e6689c3fe3ae20638682d9f80e8346731abb5183e4032d70**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 973

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00203-00  
**DEMANDANTE:** ARIEL VALENZUELA RAMOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Salamanca Gallo, que en providencia de 26 de septiembre de 2023, resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en segunda instancia.”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 31 de agosto de 2021, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa2920cef27ccf3df46a4f86a11bfcfa25dfe567f860503bde0a5ea9701294c**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 979

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2020-00235-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCY GONZÁLEZ CALDERÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alberto Ortegón Ortegón, que en providencia de 24 de agosto de 2023, resolvió:

*“Primero. Confirmar la sentencia de 3 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró de oficio probada la excepción de prescripción respecto de la sanción moratoria invocada en el proceso instaurado por la señora Martha Lucy González Calderón contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: Sin condena en costas en las dos instancias.”*

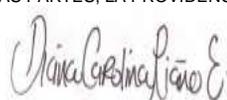
Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de 03 de junio de 2021, que ordenó archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ae66018b9105427e02aabbfad5307779b23336d4e77fea49ea5d02adaf432**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 970

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp NyR 11001-3335-007-2021-00057-00

DEMANDANTE: VICTOR OLIVO TORRES SÁNCHEZ

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

---

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E” - Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, que en providencia de 25 de agosto de 2023, resolvió:

*“Revocar la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído. En su lugar se dispone:*

**Primero.-** Declarar la nulidad de los Oficios Nos. SDM-SGJ DRJ 115941 -2020 del 4 de agosto de 2020 y No. SDM-SGJ DRJ 142061 -2020 del 21 de septiembre de 2020 expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas.

**Segundo.-** Declarar la existencia de la relación laboral de forma interrumpida que tuvo lugar entre el demandante Víctor Olivo Torres Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.267.200, y la Secretaría Distrital de Movilidad, durante el tiempo comprendido entre el 8 de noviembre de 2013 al 28 de junio de 2018 de forma interrumpida, por las razones expuestas.

**Tercero.-** Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Secretaría Distrital de Movilidad a reconocer y pagar al demandante Víctor Olivo Torres Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.267.200, todas y cada una de las prestaciones sociales de carácter legal dejadas de percibir, según corresponda, por el período comprendido entre 8 de noviembre de 2013 al 28 de junio de 2018, interrumpido así: del 23 de junio de 2014 al 15 de julio de 2014; del 16 al 22 de febrero de 2015; del 23 al 25 de mayo de 2016; y del 26 al 28 de febrero de 2017, entre ellas, las cesantías, los intereses a las cesantías, las primas legales y el equivalente en dinero de las vacaciones, teniendo en cuenta para su liquidación el valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios, dado que no operó el fenómeno prescriptivo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto.-** Calcular si existe diferencia entre los aportes realizados mes a mes por el contratista de forma indexada, durante el período comprendido entre el 8 de noviembre de 2013 al 28 de junio de 2018, interrumpido así: del 23 de junio de 2014 al 15 de julio de 2014; del 16 al 22 de febrero de 2015; del 23 al 25 de mayo de

2016; y del 26 al 28 de febrero de 2017, y también los que se debieron efectuar en calidad de empleador esto de forma indexada, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios, debiendo para ello cotizar a los respectivos regímenes la suma que resultara faltante por concepto de aportes a pensión (riesgo común) siendo necesario que la parte actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en el caso en el que exista Expediente: 11001-33-35-007-2021-00057-01 46 diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente.

**Quinto.-** Se ordena que el tiempo laborado del 8 de noviembre de 2013 al 28 de junio de 2018 de forma interrumpida, deberá computarse para efectos pensionales en la respectiva entidad de previsión social o fondo privado de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante.

**Sexto.-** Ordenar que los anteriores pagos que resulten a favor del demandante Víctor Olivo Torres Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.267.200, se ajustarán en su valor según lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

Índice final

$R = Rh \times \text{-----}$

Índice inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante Víctor Olivo Torres Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.267.200, desde la fecha en que se causen cada una de las prestaciones, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la sentencia).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**Séptimo.-** Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**Octavo.-** Condenar en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., para ello se liquidarán las agencias en derecho en la suma de quinientos mil (\$ 500.000.00) pesos en primera instancia y de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos en segunda instancia. Estas costas deberán ser liquidadas por la secretaría Expediente: 11001-33-35-007-2021-00057-01 47 del juzgado de primera instancia, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. (...)"

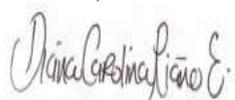
**Por Secretaría liquídense las costas, e inclúyase las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia antes descrita.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d525e6efb58270ef58833e9cc51e022a62179331001c8858fa9c275cd45d3c**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 858

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2023-00148-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**DEMANDADO:** ELVIA CASALLAS VILLAMIL

---

Revisado el expediente se observa, que el 4 de septiembre del año en curso, el apoderado de la entidad demandante, radicó correo al cual anexó escrito de solicitud de desistimiento de la demanda, solicitud que fue elevada directamente por la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, conforme a las funciones establecidas para dicho cargo, en el Acuerdo 131 de 2018.

De dicha solicitud se corrió el correspondiente traslado a la parte demandada, por auto de 22 de septiembre de 2023, conforme lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es así que el 28 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandada, indicó que no se oponía a la solicitud de desistimiento.

Por otra parte, en fecha 14 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, radicó correo en el cual allegó un documento emanado de la señora Elvia Casallas Villamil (demandada), fechado de 10 de mayo de 2023, dirigido a la entidad demandante, en el que solicitó la revocatoria de la Resolución 043022 de 19 de diciembre de 2005, petición que sirvió como fundamento de la solicitud de desistimiento elevada por la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones ante este Juzgado, pues dicha resolución corresponde al acto administrativo que se demanda en este medio de control, en efecto en la solicitud de desistimiento se indicó:

*“Lo anterior, en atención al análisis efectuado por el apoderado de la entidad, cuyas consideraciones permiten concluir la viabilidad del desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad incoado por Colpensiones. Así mismo atendiendo la autorización emitida por el ciudadano para la revocatoria del acto administrativo que reconoció la prestación pensional”*

Ahora bien, el artículo 314<sup>1</sup> del Código General del Proceso, dispone que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido

---

<sup>1</sup> Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

sentencia que ponga fin al proceso y el artículo 315<sup>2</sup> de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que este se confirió conforme las facultades generales del artículo 77 del C.G.P., por lo que la solicitud de desistimiento fue elevada directamente por la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones<sup>3</sup>, en la cual señaló expresamente a nombre de dicha entidad: **“autorizo a la representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y/o al apoderado sustituto designado por esta, para que tramite e impulse ante su despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia”**<sup>4</sup>, por último se observa que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la contestación de la demanda.

Aclarado lo anterior, se advierte que, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, manifestó:

*“... De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.*

*En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:*

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

*...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:*

---

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

<sup>2</sup> Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

<sup>3</sup> Cuyas funciones, según la solicitud de desistimiento, están contenidas en el Acuerdo 131 de 2018.

<sup>4</sup> Negrillas fuera del texto original.

*«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

*En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”*

Por lo anterior, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316<sup>5</sup> del Código General del Proceso, reiterando que el apoderado de la demandada no se opuso a dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas a la parte demandante.

Por último, y en atención a que se acepta el desistimiento, no se dará trámite al recurso de apelación formulado el 25 de Agosto de 2023, por la entidad demandante, contra el auto de 18 de Agosto de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas.

**TERCERO.- DECLARAR** la terminación del Proceso.

**CUARTO.- NO DAR TRÁMITE** al recurso de apelación formulado el 25 de Agosto de 2023, por la entidad demandante, contra el auto de 18 de Agosto de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional.

---

<sup>5</sup> Art. 316 C.G.P. “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

**QUINTO.-** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN JOSÉ QUIROGA UMAÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.167.947, portador de la Tarjeta Profesional No. 32.488 del CSJ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada.

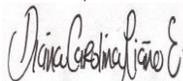
**SEXTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43726ab913e7f3a6348deb81995f1eae32193d175573e62aa9ad8961e5b4224e**

Documento generado en 17/11/2023 11:28:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO Nº 863

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072023-00342-00  
**DEMANDANTE:** DORA IRENE RAMÍREZ RINCÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

---

Mediante memorial radicado el 2 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta:

*“(...) encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar (...) el retiro de la demanda (...)”*

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. (...)”* (Negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, comoquiera que en el presente asunto no se ha surtido ningún tipo de actuación judicial que implique la integración del contradictorio, el despacho aceptará el retiro deprecado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARÍA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5822c7f851f19bd2b1162ec7152268e957dd73b52ebaec3d9a0bc3abdb86a8f**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO Nº 864

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072023-00343-00  
**DEMANDANTE:** ELIANA ELISA GUZMÁN GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y BOGOTÁ., DISTRITO CAPITAL –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

---

Mediante memorial radicado el 2 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta:

*“(...) encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar (...) el retiro de la demanda (...)”*

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. (...)”* (Negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, comoquiera que en el presente asunto no se ha surtido ningún tipo de actuación judicial que implique la integración del contradictorio, el despacho aceptará el retiro deprecado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Diana Carolina Pardo E.</i> LA SECRETARÍA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9174c193d75fe08995083ebf879e3193b6ed3ee3cbce388cbeecfc7b397eb3f**

Documento generado en 17/11/2023 12:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO Nº 853

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072023-00280-00  
**DEMANDANTE:** YESID GUTIÉRREZ MURILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN Y CULTURA

---

Mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante manifiesta:

*“(...) encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar (...) el retiro de la demanda (...)”*

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. (...)”* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien es cierto que en el caso *sub examine* la última actuación correspondió al auto que admite la demanda, también lo es, que las notificaciones personales ordenadas en el mismo no se surtieron, motivo por el cual el despacho aceptará el retiro deprecado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f67d78bbe40312d39bc9facfa7ccfc74bbe345dc3da5ee5a1582a588923850b**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO Nº 852

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072023-00282-00  
**DEMANDANTE:** NADIA ISABEL MORENO ARAQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

---

Mediante memorial radicado el 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante manifiesta:

*“(...) encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito solicitar (...) el retiro de la demanda (...)”*

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. (...)”* (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, se advierte, que si bien es cierto que, en el caso *sub examine*, la última actuación correspondió al auto que admite la demanda, también lo es, que las notificaciones personales ordenadas en el mismo no se han surtido, motivo por el cual el despacho aceptará el retiro deprecado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0071576dd7362c00e4afd3ba6831fad00554cf59680ca939ce3964dcf5076043**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1034

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00118-00  
**DEMANDANTE:** NELIDA MANCIPE TORO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL

---

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que el 18 de octubre de 2023, la parte demandante solicitó la adición del auto de 13 de octubre de 2023, notificado por estado de 17 de octubre de 2023.

Sobre la adición de providencias, se observa que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”** (Resaltado del Despacho)

Respecto del término de ejecutoria, el artículo 302, del C.G.P., señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...)*

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas,** cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Resaltado del Despacho).

Así mismo, debe tenerse en cuenta el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)*

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)** (Resaltado del Despacho).

De conformidad con lo anterior, se tiene que la petición de adición fue elevada dentro del término legal.

Sobre las figuras de aclaración, adición y corrección, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente<sup>1</sup>:

**“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.**

**La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. ...**

**El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.**

**La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.**

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

(...)

**El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias.**

**Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).**

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 *ibídem*. ...

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de **corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial**. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos (...)” (Resaltado del Despacho).

Ahora bien, se tiene que, la solicitud de adición de providencia, se eleva con la finalidad que en el auto en el que se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, se ordene además, *“expedir las copias de las sentencias proferidas en el proceso, con la constancia de su notificación y ejecutoria, de acuerdo con la solicitud que al respecto efectué ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ratifique ante su despacho, mediante comunicación del 20 de septiembre de 2023.”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

Revisado el expediente, se observa que, en auto de 13 de octubre de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior en sentencia de 11 de abril de 2023, y se ordenó dar cumplimiento al numeral séptimo de la providencia de 16 de febrero de 2022, que ordenó el archivo del expediente, previa devolución de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

Es pertinente advertir que en el mencionado auto no se hizo referencia a la orden de expedir copias con las correspondientes constancias de ejecutoria, en atención a que este trámite se maneja directamente con la Secretaría del Despacho, sin necesidad de auto que lo ordene, no obstante, en atención a la solicitud elevada, se ordenará adicionar el auto de 13 de octubre de 2023, en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, **se DECIDE:**

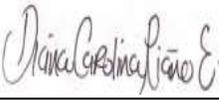
**ADICIONAR** el auto de 13 de octubre de 2023, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, en ese sentido, **SE ORDENA QUE POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, DE MANERA URGENTE**, se atienda la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, visible en el archivo 45 del expediente digital, relativa a la expedición de copias en la forma allí solicitada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f90758dcf233425e4b7db83dbfef0ea0ea599b55740a26f34be41db8566ca88**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 839

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00112-00  
DEMANDANTE: BIBIAN BAUTISTA ROJAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el despacho resolverá sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante eleva las siguientes pretensiones (archivo 001 del E.D.):

*“PRIMERA. - Se impetra la nulidad de las siguientes Resoluciones:*

*a.) Resolución No. SUB 116993 de 20 de mayo de 2021 expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en cuanto no tiene en cuenta para su liquidación, los factores salariales, tales como los recargos nocturnos, dominicales y festivos, tal como lo establece el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.*

*b.) Resolución SUB 166029 del 16 de julio de 2021, expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora colombiana de Pensiones, por la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. SUB 116993 del 20 de mayo de 2021, que dispuso confirmarla, en todas y cada uno de sus partes.*

*c.) Resolución DPE 7449 del 17 de septiembre de 2021, expedida por el Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora colombiana de Pensiones, por la cual resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. SUB 116993 de 20 de mayo de 2021, que dispuso confirmarla, en todas y cada una de sus partes.*

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados “descritos en la pretensión primera del presente libelo”, y a título de restablecimiento del derecho, solicito se **condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de jubilación a la Señora BIBIAN BAUTISTA ROJAS, i) Con el ingreso base de liquidación, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, tal como lo establece los artículos 18, 19 y 21 de la Ley 100 de 1993, con los factores salariales establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, una vez obtenido el promedio mensual de cada año, ii) estos deben ser actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación del DANE, iii) el monto de la pensión se haga de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la formula siguiente: (...)**

*TERCERA.- Que en la misma sentencia se ordene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá pagar a la Demandante Señora BIBIAN BAUTISTA ROJAS la diferencia, entre el valor de las mesadas pensionales reliquidadas conforme a la pretensión segunda del presente libelo, y el valor de las mesadas pensionales que le hubieren pagado desde el día 1º de febrero de 2020, utilizando para ello la siguiente formula, que ha sido acogida por la jurisprudencia reiterada del Honorable Consejo de Estado (...)" (Negritas fuera de texto).*

Con la radicación de la demanda, fue elevada solicitud de llamamiento en garantía respecto del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, fundamentando la solicitud en lo siguiente (archivo 003 del expediente digital):

*"Al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, quien fue empleador de la Señora BIBIAN BAUTISTA ROJAS, quien omitió realizar los aportes por concepto de los siguientes factores de salario, tales como los auxilios de alimentación y transporte, la prima de servicios, vacaciones y de navidad, la bonificación por servicios prestados, tal como lo establece el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, así como los factores de salario establecidos en el artículo 1º. del Decreto 1158 de 1994, donde se incluyen las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.*

*Esto es por la evasión al pago de la seguridad social en pensión, tal como lo establece los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.*

*Las cotizaciones sobre los factores de salario, tales como los auxilios de alimentación y transporte, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, tal como lo establece el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, así como los factores de salario establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, tales como las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos que no fueron realizadas por el Hospital Militar Central al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, genera en el Hospital Militar Central, el pago de un cálculo actuarial tal como lo establece el artículo 1º del Decreto 1887 de 1994, Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, pues es obligatorio su cotización, tal como lo establece el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, y el artículo 1º. del Decreto 1158 de 1994 y los artículos 17, 18, 21, 22 y 33 de la Ley 100 de 1993, y los artículos 4, 5 y 9 de la Ley 797 de 2003. (...)*

#### PRETENSIONES:

*1. Que se vincule al proceso de la referencia al HOSPITAL MILITAR CENTRAL el llamado en garantía, empleador de la Señora BIBIAN BAUTISTA ROJAS, pues tal como se dijo en los hechos del presente llamamiento, la omisión en el no pago de los aportes, por concepto de los auxilios de alimentación y transporte, las primas de servicios, vacaciones y de navidad, tal como lo establece el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, así como la remuneración por trabajo dominical o festivo, la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizados en forma nocturna, por ende, debe responder por el cálculo actuarial, el cual estará representado por un bono o título pensional (...)"*

#### CONSIDERACIONES

##### a). Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien es parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este, para que intervenga en la causa, y así exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El llamamiento en garantía está regulado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y la solicitud debe contener: i) el nombre del llamado; ii) la indicación del domicilio o residencia de éste; iii) los hechos en los que sirven de base al llamamiento y sus

fundamentos jurídicos; y iv) la dirección de notificaciones del llamante, por su parte, el artículo 227 del C.P.A.C.A., precisa que en lo no regulado sobre intervención de terceros, deberán aplicarse las reglas del C.G.P.

Ahora bien, del artículo 225 del C.P.A.C.A. se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que en el escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Sobre este punto, el H. Consejo de Estado, que:

***“(…) En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.***

*(…)*

***Conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación***

*Así las cosas, el llamamiento en garantía presupone la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado y, con base en ello, en caso de proferirse sentencia condenatoria, al juez le corresponde resolver sobre las consecuencias de dicho vínculo, esto es, determinar si hay lugar a que el convocado resarza los perjuicios que haya causado, en consonancia con el grado de responsabilidad que se le pueda endilgar.*

*(…)*

***En conclusión, la obligación de hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el empleador recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán adelantar las respectivas acciones de cobro coactivo***

*(…)*

***Ahora bien, el cobro coactivo es el mecanismo que previó la ley para que las entidades que administran fondos de pensiones obtengan las sumas dejadas de recibir a causa del incumplimiento de los deberes del empleador, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***

*(…)”<sup>1</sup>*

(Negrillas fuera de texto).

## **b). Caso concreto.**

Conforme lo expuesto en los incisos que anteceden, la solicitud de llamamiento en garantía se basa en que la demandante<sup>2</sup> afirma que el Hospital Militar Central fue su empleador y que incurrió en la omisión por el pago de aportes, por lo cual considera que dicha institución debe cancelar el título o bono pensional a través de cálculo actuarial y con esto *“no haya duda en la prestación del servicio para el reconocimiento y pago de su pensión”* por parte de Colpensiones.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece la obligación del empleador de pagar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, así mismo indica que, *“El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01393-01(1133-18) Actor: MARGARITA MARÍA RESTREPO GAVIRIA Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<sup>2</sup> *“El llamamiento en garantía lo puede realizar tanto el demandante como el demandado, aun cuando en la casi totalidad de los eventos se efectúa por éste último, lo cual no significa como algunos juzgados lo han estimado, que únicamente sea el demandado el llamado a hacerlo.”* LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, Décima Edición*, Bogotá, Editores Dupré, 2009, pág. 349-350 (Negrillas fuera del texto).

**El artículo 24 de la misma normatividad, dispuso que las entidades administradoras de los diferentes regímenes pueden adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.**

Por su parte, el artículo 53 ibídem, señala las facultades de fiscalización e investigación que las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida, tienen sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen para asegurar el cumplimiento de la Ley, tales como:

- “a) Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;*
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;*
- c) Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;*
- d) Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;*
- e) Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.”*

**De conformidad con lo anterior, el H. Consejo de Estado ha enfatizado que: “la obligación de hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el empleador recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán adelantar las respectivas acciones de cobro coactivo.”<sup>3</sup>**

En un caso similar al que nos ocupa, en el que la entidad demandada (administradora de pensiones), solicitó llamar en garantía a una entidad del orden nacional, en calidad de empleadora de la demandante, el H. Consejo de Estado, confirmó el auto que negó dicha solicitud de llamamiento, advirtiendo lo siguiente:

*“i) De acuerdo con los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador tiene el deber de realizar las cotizaciones a pensión que le corresponden a él y al trabajador. **Asimismo, en el evento en que no se efectúen los aportes respectivos, el empleador se hace responsable por estos, en su totalidad.***

*ii) Como resulta evidente, las citadas normas se ocupan de asignar al empleador ciertas obligaciones y responsabilidades en punto de las cotizaciones a pensión, **pero no presuponen o generan, entre el empleador y la entidad administradora de fondos de pensiones, el vínculo legal o contractual que se requiere para que proceda el llamamiento en garantía.***

*iii) Ahora bien, **el cobro coactivo es el mecanismo que previó la ley para que las entidades que administran fondos de pensiones obtengan las sumas dejadas de recibir a causa del incumplimiento de los deberes del empleador, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***

*Es importante precisar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada en el artículo 225 del cpaca, en lo que concierne a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y su procedencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos que prevé dicha norma. **De tal suerte que, aunque el mencionado mecanismo comporta una manifestación de la economía procesal, no resulta viable en todos los eventos en que se argumenta una mayor celeridad en el trámite de los asuntos, pues tal amplitud generaría la desnaturalización de la plurimencionada herramienta procesal y, en muchos casos, la desatención de otros procedimientos definidos por el legislador, como sería la acción cobro coactivo en este caso.** (Negrillas fuera de texto).*

Como se indicó en la demanda, lo pretendido por la actora, es que por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se liquide su pensión de jubilación, con los factores que considera debieron tenerse en cuenta, atendiendo

---

<sup>3</sup> Ibídem

su vinculación con el Hospital Militar Central, quien estaba obligado a realizar los correspondientes aportes. Así entonces y de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia expuestas, en el evento de incumplimiento de la obligación aludida, las entidades administradoras de pensiones pueden hacer efectivo el cobro de los aportes de cotización pensional que corresponda a los empleadores mediante la acción de cobro coactivo, que consagra el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pudiendo así repetir contra éste en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

En suma, la ley dispone los mecanismos para que puedan ser obtenidas las sumas dejadas de recibir, debido al incumplimiento de los deberes del empleador, por parte de las administradoras de pensiones, además debe tenerse en cuenta, como se expuso, que la discusión de esta demanda se circunscribe a la nulidad de los actos administrativos proferidos por Colpensiones, como administradora del régimen de seguridad social en pensiones, por lo que esta solicitud de llamamiento debe ser negada.

## **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Del estudio de la demanda instaurada se observa que se solicita entre otros, la nulidad de la *“Resolución DPE 7449 del 17 de septiembre de 2021”*, **sin embargo, de los anexos de la demanda se observa, que dicho acto demandado corresponde a la Resolución DPE 7749 de 17 de septiembre de 2021**, como consta en las páginas 57-70 y 91-105 del archivo 001 del expediente digital, por lo que desde ya, se precisa el número de la referida resolución.

En conclusión, al reunir los requisitos legales, **se dispondrá admitir la anterior demanda**, instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, elevada por la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **BIBIAN BAUTISTA ROJAS**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEXTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. **Además, las partes deberán remitir todos los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, indicando el número, juzgado, clase de solicitud y demás datos pertinentes, únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, así mismo, los memoriales deberán ser enviados a los demás sujetos procesales, al correo pertinente.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**DÉCIMO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALVARO JAVIER CISNEROS MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.008.758**, portador de la Tarjeta Profesional No. **47.237** del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme el poder visible en el archivo 001 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953da99955c4223c3f70bd0a6e614e8de464ff4f8e570db7e1e939e34e14aefb**  
Documento generado en 17/11/2023 06:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 838

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072023-00267  
**DEMANDANTE:** DAGOBERTO LÓPEZ LEGUIZAMÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

En atención a la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO** al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

del proceso. **Además, las partes deberán remitir todos los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, indicando el número, juzgado, clase de solicitud y demás datos pertinentes, únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, los memoriales deberán ser enviados a los demás sujetos procesales, al correo pertinente.**

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **HAILY DAIANA CASTELBLANCO CAMPAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.096.376 y portadora de la T.P. No. 350.221 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eae681764d8a35a0a0a755e93a64137a5191274481e7fb02df4a2abe7344c97**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1031

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007--2022-00371-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MÓNICA PATRICIA MARTÍNEZ GALLEGO  
**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a programar fecha para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de junio de 2022, Ley 270 de 1996, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional.

En consecuencia, señálese el día **SIETE (07)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **10:30 A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y oportunamente, se les remitirá el enlace a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma a utilizar Lifesize.

Igualmente, se les hace saber, que a los apoderados se les remitirá oportunamente el enlace a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el enlace por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6b97867e1a8d5cb985a94fd35d67fc16ed200d989b2df4c0ccd29e0155d831**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1030

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007--2022-00345-00

**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑA

**DEMANDADO:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE  
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a programar fecha para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de junio 2022, 270 de 1996, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional.

En consecuencia, señálese el día **SIETE (07)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **09:30 A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y oportunamente, se les remitirá el enlace a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma a utilizar Lifesize.

Igualmente, se les hace saber, que a los apoderados se les remitirá oportunamente el enlace a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el enlace por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

## GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 072 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ed8c349cccc116d12c696cb9dbba83b6baba8009ea871748d845e5fe95b4d1**

Documento generado en 17/11/2023 06:52:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**